

LA MUERTE DIGNA EN EL ESTADO DE DERECHO COSTARRICENSE

DEATH WITH DIGNITY IN THE COSTA RICAN RULE OF LAW

Karine Sánchez Astúa¹

Fecha de recepción: 03 de julio de 2023

Fecha de aprobación: 19 de septiembre de 2024

RESUMEN: El presente artículo de investigación aborda el concepto de muerte digna en el derecho costarricense, por medio de votos jurisprudenciales que han establecido la muerte digna como corolario de la dignidad humana, abriendo paso a una breve discusión por medio del derecho comparado de si nuestra interpretación actual se encuentra acorde con el principio de dignidad. Lo anterior partiendo de la premisa de que en un Estado Social de Derecho el acceso a la salud debe prestarse respetando la autodeterminación de sus administrados y la vida de manera integral, pudiendo con esto decidir cada persona no sólo sobre su proyecto de vida, sino también, sobre cómo llevar su muerte, sin que se dé un rebasamiento de la voluntad de un paciente terminal.

PALABRAS CLAVES: Muerte. Dignidad. Vida. Autonomía. Suicidio asistido.

ABSTRACT: This research article addresses the concept of dignified death in Costa Rican law, through jurisprudential votes that have established dignified death as a corollary of human dignity, opening the way to a brief discussion through comparative law of our current interpretation. It is consistent with the principle of dignity. The foregoing is based on the premise that in a Social State of Law, access to health must be provided respecting the self-determination of its administrators and life in an integral way, each person being able to decide not only about their life

¹ Estudiante de la maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Artículo de investigación para el curso de Medicina Legal. 26 de mayo de 2023. Karine.sanchez@ucr.ac.cr. San José, Costa Rica.

project, but also about how to deal with his death, without exceeding the will of a terminal patient.

KEYWORDS: Death. Dignity. Life. Autonomy. Assisted suicide.

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. La muerte digna en el derecho costarricense. 3. La muerte digna desde la óptica internacional. 4. La interpretación del concepto de muerte digna a través del lente del principio de dignidad. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Resulta difícil abordar un tema como la muerte sin hablar de la vida, la muerte constituye el fin de lo que en biología se denomina el ciclo vital y es que a lo largo de los años los motivos que pueden provocar la muerte de una persona se han vuelto innumerables con la aparición de nuevas y múltiples enfermedades que complican la salud del ser humano desencadenando su muerte, incluso, a temprana edad. Lo anterior, ameritó avances en la medicina para curar o tratar dichas enfermedades, pero, además, avances en pro de poner fin al desgaste y dolor que conlleva atravesar una enfermedad con diagnóstico terminal permitiéndoles una muerte sin dolor. Paralelamente a la proliferación de enfermedades y los avances médicos, la muerte constituye un tema de discusión en múltiples legislaciones con el fin de definir los alcances que conlleva morir con dignidad y Costa Rica no se ha quedado atrás en esta discusión. El presente artículo pretende explorar cuál ha sido la interpretación en el derecho costarricense respecto a la muerte digna, sus alcances y límites. En el segundo acápite se desarrollarán los alcances que este concepto ha tenido en otras legislaciones, para concluir en una última sección con una breve discusión de cuál interpretación se acerca más a una muerte digna como corolario de la dignidad humana.

2. LA MUERTE DIGNA EN EL DERECHO COSTARRICENSE

Para iniciar el abordaje sobre la muerte digna resulta indispensable iniciar por la vida, siendo que para la biología el ciclo vital implica nacer para poder morir, ciclo que, como veremos, se repite al momento de tutelar ambos derechos.

Cómo máxima en la tutela del derecho a la vida encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 3 establece “*toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”², por su parte en la legislación costarricense el derecho a la vida está tutelado por la Constitución Política en su artículo 21 que, se limita a indicar “*La vida humana es inviolable*”³, por ello se hace necesario abordar el concepto a través de precedentes jurisprudenciales desde los cuales se derivan otros derechos inherentes al de la vida, como lo son:

a) El derecho a la salud: este derecho fue ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 01915-1992 de las 14:12 horas del 22 de julio de 1992 estableciendo:

En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho - aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. **La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan.** Se dice con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, en

² Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), art 3.

³ Asamblea Legislativa, *Constitución Política* (Costa Rica, 1949), art 21.

consecuencia, a una vida sana. Si dentro de las extensiones que tiene este derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades.⁴ (negritas no son del original).

Este aporte jurisprudencial pese a ser de vieja data, constituye un pilar importante para el concepto de vida siendo que acepta que no puede concebirse la vida como la mera existencia biológica de la persona, sino que cada ser humano tiene sus propios fines y aspiraciones, es decir, un proyecto de vida. Consecuentemente, pese a que la Constitución Política de Costa Rica no contempla expresamente el derecho a la salud, este debe entenderse implícito en el derecho a la vida debiendo el Estado garantizar la prevención y tratamiento de enfermedades, para que cada persona goce plenamente del derecho a una vida sana y pueda alcanzar su proyecto de vida.

Es importante destacar, que este voto de la Sala Constitucional realiza una conexión directa entre la vida y la muerte al indicar que “*Difícilmente de pocas cosas en la vida se tiene tanta certeza como de la inevitabilidad de la muerte.*”, reconociendo que a medida en que la ciencia médica ha avanzado, las personas por medio del derecho al acceso a la salud pueden morir sin dolor.

b) Derecho a una muerte digna: aunado al anterior pronunciamiento que realizaba una breve introducción al derecho de morir dignamente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 3366-1994 de las 17:45 horas del 06 de julio de 1994 amplía el criterio agregando:

EL DOLOR Y LA AGONÍA FRENTE A LA DIGNIDAD HUMANA EN UN ESTADO DE DERECHO. Los Derechos Humanos pueden estar formalmente consagrados y aún estar disponibles los mecanismos procesales para su ejercicio, pero si se carece de la asistencia técnica que los ponga en movimiento -que se cumplan eficazmente- todo eso se convierte en una cuestión abstracta y que en realidad se niega. **De qué nos sirve tener el derecho a que se respete la dignidad humana hasta el momento de nuestra muerte -morir con dignidad-**,

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Voto No. 01915 del 22 de julio de 1992* (1992). Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

a no ser torturado, a que se nos respete la vida -prohibición de la eutanasia-, si el Estado no establece los medios necesarios para que ello se cumpla. En nuestra peculiar interpretación, la democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Si toda Constitución soluciona, de alguna manera, esta situación, cabría decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y la dignidad, derechos esenciales del ser humano. Frente a estos derechos se contraponen el dolor y la agonía de los moribundos terminales, que en épocas pasadas, incluso justificó la eutanasia. Hoy día las constituciones modernas de los Estados de Derecho, así como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos derechos, obligando al Estado no solo a respetarlos, sino a buscar los medios idóneos para que se cumplan.⁵ (Negritas no son del original).

Con esto la Sala reafirma la obligación del Estado de garantizar a los derechohabientes los medios idóneos para morir dignamente, considerando como muerte digna la eutanasia indirecta que consiste, básicamente, en suministrar al paciente terminal medicamentos que alivian el dolor, aunque ello pueda adelantar la muerte. En ese sentido, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, establece en el artículo 36 que:

Toda persona tiene derecho a morir dignamente. Por consiguiente, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos deberán ser proporcionales a los resultados que se pueda esperar de ellos. El médico procurará siempre aliviar el sufrimiento y el dolor del paciente, aunque con ello haya riesgo de abreviar la vida. **Ante la inminencia de una muerte inevitable, a pedido del paciente en plena capacidad y estado de conciencia, es lícito que el médico, tome la decisión de no aplicar tratamientos que procuren únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia,** debiendo procurar al enfermo los cuidados paliativos inherentes a la dignidad de todo ser humano, hasta el final de sus días. Si se comprobare la muerte cerebral de un paciente, el médico estará autorizado para suspender todo procedimiento terapéutico. (Negritas no son del original).

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Voto No. 3366 del 06 de julio de 1994* (1994). Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1>

Trasladando al médico el deber de procurar aliviar el sufrimiento y el dolor del paciente, aunque con ello haya riesgo de abreviar la vida (eutanasia indirecta), pero facultando a su vez que —bajo petición del paciente— se suspenda la aplicación de medicamentos, con el fin de no provocar una prolongación de la vida en condiciones precarias (eutanasia pasiva).

De este modo, en ninguno de los supuestos anteriores se contempla la posibilidad, como parte del derecho a una muerte digna, de que el paciente debidamente diagnosticado con una enfermedad terminal solicite expresamente poner fin a su vida (eutanasia activa), siendo que en Costa Rica se encuentra tipificado la instigación o ayuda al suicidio y el homicidio por piedad, artículos 115 y 116 del Código Penal, que sancionan a quien “*mate un enfermo grave o incurable*” pese al pedido serio e insistente de la persona y a quién “*ayude a consumir el suicidio*”, constituyendo dichos tipos penales una barrera para que una persona en tal condición terminal, pueda decidir libremente como parte de su proyecto de vida y en atención a su propia idea de dignidad; poner fin a su vida a través del derecho del acceso a la salud.

No obstante, desde el año 2008 en Costa Rica fue declarada inconstitucional la tentativa de suicidio, en virtud de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto 14192-2008 de las 10:02 horas del 24 de setiembre del 2008 consideró que el bien jurídico tutelado en el delito de tentativa de suicidio era la vida, tipo penal en el que la acción y el reproche penal recaía sobre la persona que puso en riesgo su propia vida por presentar un desequilibrio mental y/o psíquico, concluyendo que si bien la tentativa de suicidio constituye una amenaza para el bien jurídico de la vida, no necesariamente debía ser sometida al ámbito del derecho penal, tomando en consideración a su vez que dicho reproche constituía una mayor amenaza para el bien jurídico al generar presión y desasosiego en el individuo. Si bien, la decisión de despenalizar la tentativa de suicidio fue acertada, resulta lamentable el análisis que se realiza al considerar que el suicidio en nuestro país responde exclusivamente a un -desequilibrio mental y/o psíquico- que presenta el

sujeto activo, excluyendo una realidad social latente en los casos de suicidio y es que estos con mucha frecuencia responden a factores económicos, de discriminación y de salud.

De lo anterior, se extrae que el corte legislativo costarricense en cuanto a la muerte digna ha sido la de reconocer a los ciudadanos diagnosticados con una enfermedad terminal o incurable el acceso a la salud para que por medio de la medicación puedan morir sin dolor e incluso prevé la posibilidad de suspender la medicación para evitar la prolongación innecesaria y precaria de la vida, más no así la posibilidad de decidir poner fin a su vida pese a que las condiciones en que se encuentre el paciente no vayan conforme a su propia idea de dignidad. De allí que para Quesada Jiménez “debemos preguntarnos si las disposiciones existentes son las menos gravosas para la esfera jurídica de los derechohabientes”⁶. Cuestionamiento que abordaremos más adelante, posterior a conocer el tratamiento que se le ha dado a este tema en otras legislaciones.

3. LA MUERTE DIGNA DESDE LA ÓPTICA INTERNACIONAL

El tema de la muerte digna no es un tema novedoso, se trata de una discusión de antaño que ha logrado avances significativos con respecto a los derechos humanos en múltiples ordenamientos jurídicos, en Estados Unidos, por ejemplo, se han realizado referendos en los que se ha discutido la legalización de la eutanasia, en otros escenarios encontramos legislaciones abiertamente permisivas con respecto a la eutanasia dentro de las cuales encontramos a Australia, Holanda y Colombia (Llobet Rodríguez, 2001).

Colombia se consolidó como el primer país de América Latina en interpretar constitucionalmente la muerte digna como corolario de la dignidad humana, por ello, resulta de interés traer a colación dos importantes sentencias de la Corte

⁶ J, Quesada Jiménez, *La muerte digna en el Estado de Derecho costarricense: acercamiento al suicidio asistido*. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica (2019), 7. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/44677>

Constitucional de Colombia en las que se analizaron los tipos penales de homicidio por piedad y la inducción o ayuda al suicidio, respectivamente.

En lo esencial, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-239-97 del 20 de mayo de 1997 declaró constitucional el delito de homicidio por piedad, sin embargo, en el control de constitucionalidad realizado aclaró que, pese a la constitucionalidad del tipo penal en los casos en que se trate de un enfermo en fase terminal que de manera libre manifiesta su voluntad de poner fin a su vida, la acción del médico que le asista no podrá derivar responsabilidad penal, al considerar que la conducta se encuentra debidamente justificada y en la propia sentencia exhorta al congreso a regular adecuadamente el tema de la muerte digna, agregando que *“el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad.”*⁷

El anterior pronunciamiento resulta de importancia, ya que establece que en caso de cumplirse una serie de requisitos (que se abordarán más adelante) la conducta no sería antijurídica, partiendo de premisas como el respeto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, contemplando a su vez el deber de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad con medidas humanitarias y que el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica vivir adecuadamente en condiciones de dignidad, más allá del argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga como un imperativo religioso o moral (Corte Constitucional de Colombia, 239-1997).

Bajo esta misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-164-22 del 11 de mayo de 2022, declaró la inexecutable del delito de inducción o ayuda al suicidio, indicando dentro de las consideraciones que *“El derecho a morir dignamente es un derecho multidimensional que otorga un conjunto de facultades que permiten a una persona tener control sobre el proceso*

⁷ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-239-97 del 20 de mayo de 1997* (1997) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

*de su muerte, e imponer a terceros, límites respecto a las decisiones tomadas en el marco del cuidado de la salud.”*⁸ (Jaramillo Salazar, 2022).

La anterior, constituye la más reciente sentencia de la Corte Colombiana respecto al tema de la muerte digna en la que se conoció una demanda de inconstitucionalidad contra dicho artículo y en la cual se aceptaron 6 de los 9 cargos formulados por los demandantes que consideraban que dicha norma constituye un *“uso inconstitucional innecesario, excesivo, irracional y desproporcionado del poder punitivo del Estado”*⁹ argumentando que al impedir que las personas puedan acceder al suicidio médicamente asistido, el legislador termina por imponer una idea inconstitucional de vida por medio de la cual busca proteger solamente la existencia biológica e imponer inconstitucionalmente la obligación de vivir, asegurando que la despenalización protegería el bien jurídico de la vida digna (Corte Constitucional de Colombia, 164-2022).

Se trata entonces de dos resoluciones mediante las cuales la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia establece una serie de requisitos para practicar la eutanasia activa y la muerte médicamente asistida sin sanción penal, los cuales Jaramillo Salazar (2022) resume adecuadamente de la siguiente manera:

I. Que el sujeto pasivo otorgue el consentimiento libre, informado e inequívoco.

II. El sujeto pasivo debe tener una lesión corporal o una enfermedad grave e incurable debidamente diagnosticada.

III. Que producto de dicha condición, el sujeto pasivo esté sometido a dolores físicos y psíquicos incompatibles con su idea de dignidad.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-164-22 del 11 de mayo de 2022* (2022). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-164-22.htm>

⁹ Ibid.

IV. La asistencia para causar su muerte debe ser prestada por un profesional de la medicina.

Es así como Colombia se vuelve en el primer país de América Latina en interpretar constitucionalmente que la muerte digna como corolario de la dignidad humana sí es compatible con la aplicación de la eutanasia activa y el suicidio medicamente asistido, siempre y cuando se verifiquen los requisitos anteriormente mencionados.

Debe reconocerse entonces, que estas resoluciones realizan un análisis exhaustivo del derecho a una muerte digna como derecho fundamental, incorporando un análisis en el que se entrelazan el derecho a la vida, la autonomía y la libertad, como componentes del derecho a la muerte digna.

4. LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE MUERTE DIGNA A TRAVÉS DEL LENTE DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD

El principio de dignidad de la persona parte del supuesto de que a todo ser humano por el solo hecho de serlo, le son inherentes una serie de derechos y, por ende, no se le puede tratar como un mero objeto o instrumento (Llobet Rodríguez, 2018). Este principio se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su preámbulo indica *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*¹⁰, continúa afirmando que, resulta *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*¹¹.

Con la anterior concepción del principio de dignidad de la persona, podemos afirmar que los derechos y libertades considerados de mayor importancia provienen de este principio y deben ser respetados conforme a la idea que cada individuo

¹⁰ Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948).

¹¹ Ibid.

tenga de dignidad, siendo que se trata del ejercicio de un derecho que sólo se puede realizar de forma personal.

Entonces, partiendo de esta realidad innegable de que el principio de dignidad de la persona contempla el ejercicio personal que realice cada individuo sobre su proyecto de vida de acuerdo con su propia idea de dignidad y que la muerte digna indudablemente constituye un derecho humano, se puede fácilmente llegar a la conclusión de que la legislación costarricense se ha quedado corta en el análisis y la regulación con respecto a la muerte digna, toda vez, que la legislación actual constituye una barrera para que las personas que se encuentran con una enfermedad grave e incurable puedan acceder a la eutanasia activa o al suicidio médicamente asistido a pesar de que dichos mecanismos sean afines a su idea de una muerte digna.

No se trata de que la eutanasia o la asistencia médica al suicidio sean sinónimo de muerte digna, sino de tutelar la idea que cada individuo tenga de dignidad y que, de acuerdo con esto, se les garantice la posibilidad de acceder a dichos mecanismos como parte del derecho a una muerte digna, cuando los cuidados paliativos o la adecuación del esfuerzo terapéutico no sean suficientes para cubrir su decisión sobre el final de su vida. (Jaramillo Salazar, 2022)

Si la premisa es que la muerte digna es corolario de la dignidad humana, el derecho costarricense se ha quedado corto en esta discusión, siendo que la jurisprudencia relevante debidamente abordada sobre el tema en el primer acápite ha sido clara en puntualizar que no se entra a discutir respecto a la muerte médicamente asistida o la eutanasia, cerrando todo portillo que pueda abrir paso a una futura regulación. Al respecto, Platero Barrera indica que:

Reconocer por una parte el principio de dignidad humana y sus aristas, y por otra, circunscribir la muerte digna solo al hecho de morir sin dolor, sin considerar el derecho del paciente terminal, según sus propias convicciones, de decidir si desea adelantar su muerte o esperar a que esta llegue en su momento natural bajo terapias paliativas, es como se dijo en párrafos anteriores: reconocer un derecho subjetivo pero a

la misma vez negarlo, o en palabras más estridentes, privar arbitrariamente del derecho que tiene toda persona de decidir sobre su destino.¹²

Y es que parece poco concebible que, por un lado, se tutele la libertad, autodeterminación y derecho a la muerte digna como corolario de la dignidad humana, afirmando que el Estado no sólo debe respetar estos derechos, sino que debe establecer los medios idóneos para que se cumplan, mientras que, por otro lado, se les impone una limitación a los pacientes para solicitar el acceso a un suicidio médicamente asistido o a la eutanasia y, a su vez, se les imponga penas a los médicos.

Todo lo anterior, permite afirmar que la interpretación realizada por la Corte Colombiana es la que mejor se ajusta al principio de dignidad siendo que incluye de manera integral como principios que deben tomarse en consideración para aplicarse en este polémico tema (Sentencia C-239-97):

1. El respeto a la dignidad de la persona, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.
2. El derecho a vivir una vida protegida de tortura, tratos crueles e inhumanos al ponerle fin a un dolor o sufrimiento insoportable.
3. El principio de solidaridad.

Por lo que podemos concluir, si bien la Sala Constitucional de Costa Rica ha pretendido abarcar el tema de la muerte digna, lo ha hecho mediante una interpretación bastante restrictiva y podría decirse que hasta paternalista, existen autores que afirman que esto responde a criterios religiosos y políticos en los que se debe respetar el concepto biológico de la vida con el fin de evitar la polémica y el reproche moral que conlleva a que una persona pueda decidir sobre el fin de su vida.

¹² E, Platero Barrera, *La Muerte: ¿Una decisión democrática? Breves reflexiones sobre la muerte digna y eutanasia en Costa Rica*, Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica (19 de agosto, 2022), 61. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/52980>

Resta seguir realizando los esfuerzos necesarios, cada uno desde su trinchera, en aras de que la legislación costarricense se ajuste a una interpretación de muerte digna que acoja de manera integral los derechos de dignidad de la persona, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a fin de que no se dé el rebasamiento de la voluntad de un paciente terminal y, por el contrario, se les garantice por medio del derecho de acceso a la salud la posibilidad de optar por mecanismos que les permitan morir de acuerdo a su idea de dignidad, ya que tal y como lo afirman Mata Rodríguez & Valverde Barrantes *"todo ser humano, expresa su dignidad a través de la libertad para decidir cómo vivir, dentro de sus condiciones y cómo morir, en el sentido de elegir el tipo de muerte que crea más conveniente, además de cuándo poner fin a la vida si entiende a conciencia que ha dejado de ser vida humana y ha dejado de vivir con dignidad según su criterio"*¹³.

5. CONCLUSIONES

La discusión de la muerte digna en la legislación costarricense pese a ser de vieja data, ha demostrado un corte constitucional restrictivo, en el que se ha tomado el criterio biológico de vida para tutelar el derecho a la muerte, no concibiendo la posibilidad de que el paciente debidamente diagnosticado con una enfermedad grave e incurable pueda tomar una decisión sobre el fin de su vida acorde a su idea de dignidad, toda vez que se contempla una sanción penal para las personas que le asistan en esta decisión, incluido el profesional en medicina, alejándose con ello de la concepción del principio de dignidad de la persona que consagra que los individuos no pueden ser tratados como un mero objeto.

Por su parte, en el derecho comparado encontramos legislaciones como la colombiana, la cual demuestra avances que respetan el principio de dignidad de la persona entendido este como la posibilidad de que cada individuo pueda tener el

¹³ J. Mata Rodríguez y M. Valverde Barrantes, *Análisis de la aplicación de la eutanasia activa en pacientes terminales en el sistema jurídico costarricense*, Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica (Costa Rica, 2017), s.p.

control incluso de su proceso de muerte y contemplando de manera integral la autonomía, la libre determinación y el principio de solidaridad.

Legislaciones como la colombiana pueden servir como punto de partida para que países como Costa Rica, encaminen su legislación no sólo en atención a una tutela constitucional efectiva del derecho a una muerte digna, sino en atención a la libertad y autodeterminación de los pacientes que se encuentran a la espera de la muerte, para que como parte del derecho de acceso a la salud, puedan optar por mecanismos como el suicidio médicamente asistido o la eutanasia pasiva, cuando estos sean afines a la idea de dignidad que tiene el paciente terminal para poner fin a su proyecto de vida.

6. Referencias Bibliográficas

Asamblea Legislativa. "Código Penal". Costa Rica, 1970.

Asamblea Legislativa. "Constitución Política". Costa Rica, 1949.

Corte Constitucional de Colombia. "Sentencia C-239-97 del 20 de mayo de 1997". 1997. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. "Sentencia C-164-22 del 11 de mayo de 2022". 2022. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-164-22.htm>

Naciones Unidas. "Declaración Universal de Derechos Humanos". 1948.

Jaramillo Salazar, C. *5 claves para entender la sentencia C-164 de 2022 sobre la asistencia médica al suicidio en Colombia*. Colombia: DescLab, 2022.

Recuperado de <https://www.desclab.com/post/sentenciaams>

Jiménez Araya, M, & Fernández Serrano, S. *Derecho a una muerte digna en la Constitución Política de Costa Rica, como manifestación de la dignidad humana: viabilidad de su despenalización, una lectura integral a la luz de los*

derechos humanos y el derecho comparado, en el caso de personas adultas en estado terminal. Tesis de Licenciatura. Universidad de Costa Rica. Costa Rica, 2021.

Llobet Rodríguez, J. *Delitos en contra de la vida y la integridad corporal*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2001.

Llobet Rodríguez, J. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2018.

Mata Rodríguez, J. & Valverde Barrantes, M. *Análisis de la aplicación de la eutanasia activa en pacientes terminales en el sistema jurídico costarricense*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Costa Rica. Costa Rica, 2017.

Platero Barrera, E. "La Muerte: ¿Una decisión democrática? Breves reflexiones sobre la muerte digna y eutanasia en Costa Rica". *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*. 19 de agosto de 2022. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/52980>

Quesada Jiménez, J. "La muerte digna en el Estado de Derecho costarricense: acercamiento al suicidio asistido". *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*. 17 de agosto de 2019. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/44677>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Voto No. 01915 del 22 de julio de 1992". 1992. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Voto No. 3366 del 06 de julio de 1994". 1994. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Voto No. 14192 del 24 de septiembre del 2008". 2008. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-482865>